

El deber empresarial de prevención tomado en serio: Reforzando las garantías de cumplimiento

04

4/2013



¿SE PUEDE ACUDIR AL JUEZ PARA QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LA LPRL ANTES DE SUFRIR UN DAÑO, AUNQUE SEA LEVE?

De manera interesada, existe entre los empresarios la convicción de que deben tomarse en serio la cuestión de la prevención "sólo" cuando tengan indicios de que puede haber un daño, o, en el mejor de los casos, cuando haya un riesgo cierto, no en abstracto, pues el "riesgo cero" sería casi imposible. Eso ha llevado la convicción, más bien al desánimo, a muchos de los trabajadores de que sólo si hay constatado un peligro podría acudir al juez, siendo en otro caso sólo posible acudir a la Inspección de Trabajo.

Pues bien, para desmentir con toda claridad esta "falsa creencia", la LRJS recoge, por vez primera de forma expresa y tajante, la competencia del juez social para actuar como **sujeto garante del cumplimiento de la normativa de PRL, aunque todavía no se hayan derivado daños concretos (Art. 2.e)**.

De este modo, se convierte al juez en un instrumento de refuerzo del cumplimiento en términos efectivos de la actividad preventiva a que viene obligado el juez, lo que permite:

- Mejorar la lucha contra la lacra de los accidentes —y enfermedades— de trabajo
- Favorecer que se ahuyente también el fantasma del riesgo

Ahora, cualquier incumplimiento de la norma preventiva, haya o no daño, admite una demanda específica al juez de lo social (FICHA 1). No se trata ya de reparar el daño causado (Ficha 3), sino de evitar que éste se produzca.

¿QUÉ TRABAJADORES PUEDEN ACUDIR POR ESTA VÍA AL JUEZ DE LO SOCIAL?

Antes de la LRJS, pese a que todos los trabajadores, privados o públicos, tenían un mismo marco regulador preventivo, para la defensa de estos derechos de protección tenían que acudir a diferentes tipos órdenes judiciales. Así, los funcionarios, debían ir al contencioso-administrativo, mientras que los empleados laborales (privados o públicos), tenía que hacerlo ante el juez de lo Social. Por tanto, un mismo derecho proporcionaba diferentes interpretaciones, con lo que el nivel de tutela real variaba, dada la mayor incomprensión de las obligaciones preventivas en el ámbito contencioso-administrativo.

Tras la LRJS, la acción judicial de garantía preventiva **incluye también a los funcionarios y al personal estatuario**. Estos podrán plantear sus reclamaciones ante los jueces de lo social "en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena", incluyendo también las reclamaciones de responsabilidad por daños por incumplimiento de la LPRL. Por lo tanto, se resuelven estos casos, por medio de la Ley, veremos cómo reacciona en este punto la jurisprudencia enfrentándose al complejo y costoso procedimiento de "responsabilidad patrimonial de la administración pública".



Con la Financiación de:



¿SÓLO CABE RECLAMAR POR ESTA VÍA LAS OBLIGACIONES LEGALES, O TAMBIÉN LAS CONVENCIONALES?

El marco regulador en materia de PRL es muy extenso y complejo. Se integra sobre todo por Leyes y decenas de Reglamentos. Ahora bien, es interesante recordar también que ese marco incluye normas convencionales, a través de las cuales se desarrollan y se complementan esa legislación (artículo 2.2 LPRL). Asimismo, el artículo 35.4 LPRL permite que los convenios colectivos puedan establecer otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención, pero estableciendo una limitación, **“han de garantizar que la facultad de designación corresponde a los representantes de personal o a los propios trabajadores”**.

Lo que aquí resulta especialmente interesante tener en cuenta es que a partir de la LRJS tiene más importancia que los convenios colectivos recojan cláusulas relativas a la PRL. El incumplimiento de los compromisos allí adquiridos no será ya sólo impugnables ante la ITSS, sino que también admitirá una demanda judicial. Por tanto, el papel de los negociadores adquiere un manifiesto refuerzo con esta novedosa previsión legal.

¿SE PREVÉN MEDIDAS ADICIONALES QUE DEN UN PLUS DE CREDIBILIDAD A ESTA GARANTÍA JUDICIAL PREVENTIVA?

Cuando se presenta una demanda por accidente de trabajo o enfermedad profesional, y al margen de la posibilidad de una indemnización preventiva (FICHA 3), queda claro que ya no se puede eliminar el daño, sino tan sólo compensarlo económicamente. Pero la presentación de una demanda por incumplimiento preventivo, al margen del daño, sí constituye un eficaz instrumento para obtener una “tutela restauradora” en sentido pleno, es decir, se puede exigir al empresario que adopte las medidas previstas, en las disposiciones normativas, y/o, en los convenios colectivos, para evitar el daño, de modo que el trabajador obtenga una tutela real, natural, evitando que se dañe su derecho a la vida, a la integridad, sin devaluarlo a través de una acción meramente monetaria, económica.

Para ello, además de las medidas normales de que dispone el juez para exigir el respeto de las normas, es importante contar con instrumentos que faciliten el cumplimiento real de esa garantía, que permita al juez anticipar la tutela, sin necesidad de esperar a la sentencia.

Pues bien, esta mayor capacidad de anticipación de la tutela real es lo que se conoce como **“justicia cautelar”**. Esta materia era prácticamente desconocida en la legislación laboral anterior, salvo medidas meramente económicas —embargos preventivos—, y en relación a las acciones relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales —requerimiento del documento que acredite la cobertura del riesgo profesional con una Mutua, o el seguro de las mejoras voluntarias (arts. 79.5 y 152.2 LRJS)—. Pues bien, la nueva Ley potencia de forma muy positiva la justicia cautelar, mediante la posibilidad de adopción de medidas cautelares antes del juicio que garantice la eficacia de la sentencia que pudiera dictarse. Así:

En los procesos sobre falta de medidas de seguridad **se deberá recabar de la Inspección de Trabajo, si no figurase ya en el expediente, informe relativo a las circunstancias en que sobrevino el accidente o enfermedad** (Art. 142.2).

En procedimientos relativos a decisiones de la Autoridad Laboral sobre paralización de trabajos por riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores podrá adoptarse, además de embargo preventivo, y previa **solicitud cautelar bien por los sindicatos o bien por los trabajadores, la medida de paralización de los trabajos** (Art. 79.6).

Cualquier otra medida que resulte eficaz para garantizar la eficacia de la sentencia que pudiera dictarse por el juez.

Ficha Práctica

Salud y Seguridad en los ambientes de trabajo y Ley reguladora de la Jurisdicción Social:
Una vía de mejora de la prevención de riesgos por explorar.

Recuerda

- ✓ La LRJS recoge por vez primera una competencia del juez social para actuar como sujeto garante del cumplimiento de la normativa preventiva para todo tipo de trabajadores.
- ✓ Para la mejor garantía de la salud en el trabajo de las personas, antes de que sufran un daño, se fijan medidas adicionales de eficacia del juez, como la justicia cautelar.
- ✓ La LRJS compromete al juez en la mejora de las condiciones de trabajo desde el punto de vista preventivo.
- ✓ El éxito de esta garantía no dependerá sólo de la práctica judicial, sino también del uso de ella se haga desde el ámbito sindical, dependiendo del compromiso de ambos el ritmo del cambio de la cultura empresarial dominante en materia de salud laboral.

+ info

www.ugt.es/saludlaboral/
slaboral@cec.ugt.org

